

<b>APROBADA</b>	30 Octubre 2015
<b>PUBLICADA</b>	31 Diciembre 2015
<b>ENTRA EN VIGOR</b>	1 Enero 2016

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURIDICA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas tienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado texto refundido.

### **ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Cabezón de la Sal, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

### **ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

### **ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o tratado aplicables.

#### ARTICULO 5.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la liquidación que corresponda según el cuadro de tarifas vigente.

2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.

#### ARTICULO 6.- LIQUIDACION DE LA TASA

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.

2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del ARTICULO 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

#### Artículo 7.- TARIFAS

En cuanto a la determinación de la cuota, los establecimientos con actividad sujeta a declaración responsable o licencia de apertura, tributarán conforme a los criterios que se especifican a continuación:

a.- Actividades industriales y productivas en polígono industrial o zonas industriales

a. Superficie hasta 250 m <sup>2</sup> inclusive	415,00 €
b. Superficie mayor de 250,01 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> inclusive	554,00 €
c. Superficie mayor de 500,01 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup> inclusive	693,00 €
d. Superficie mayor de 1.000,01 m <sup>2</sup> a 5.000 m <sup>2</sup> inclusive	901,00 €
e. Superficie mayor de 5.000,01 m <sup>2</sup> a 10.000 m <sup>2</sup> inclusive	1.155,00 €
f. Superficie mayor de 10.000,01 m <sup>2</sup>	1.732,00 €

b.- Actividades industriales y productivas en casco urbano y resto del municipio

a. Superficie hasta 250 m <sup>2</sup> inclusive	430,00 €
b. Superficie mayor de 250,01 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup> inclusive	574,00 €
c. Superficie mayor de 500,01 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup> inclusive	718,00 €
d. Superficie mayor de 1.000,01 m <sup>2</sup> a 5.000 m <sup>2</sup> inclusive	1.292,00 €
e. Superficie mayor de 5.000,01 m <sup>2</sup> a 10.000 m <sup>2</sup> inclusive	2.514,00 €
f. Superficie mayor de 10.000,01 m <sup>2</sup>	4.029,00 €

c.- Actividades de servicios en casco urbano, polígono o zonas industriales y resto de municipio.

a. Superficie hasta 50 m <sup>2</sup> inclusive	115,00 €
b. Superficie mayor de 50,01 m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup> inclusive	196,00 €
c. Superficie mayor de 100,01 m <sup>2</sup> a 300 m <sup>2</sup> inclusive	311,00 €
d. Superficie mayor de 300,01 m <sup>2</sup> a 600 m <sup>2</sup> inclusive	542,00 €
e. Superficie mayor de 600,01 m <sup>2</sup> a 1.000 m <sup>2</sup> inclusive	716,00 €
f. Superficie mayor de 1.000,01 m <sup>2</sup> a 1.500 m <sup>2</sup> inclusive	2.887,00 €
g. Superficie mayor de 1.500,01 m <sup>2</sup>	4.700,00 €

d.- Bares y cafeterías; salones recreativos y establecimientos de restauración

a. Superficie hasta 50 m <sup>2</sup> inclusive	250,00 €
b. Superficie mayor de 50,01 m <sup>2</sup> a 100 m <sup>2</sup> inclusive	438,00 €
c. Superficie superior a 101,00 m <sup>2</sup>	670,00 €

e.- Discotecas, bares musicales, salas de fiesta, salas de proyecciones y asimilados.

a. Superficie inferior o igual a 100,00 m <sup>2</sup>	693,00 €
b. Superficie superior a 100,00 m <sup>2</sup>	970,00 €

f.- Hoteles, hostales, pensiones, alojamientos rurales o similares

a. Hasta 15 habitaciones	693,00 €
b. De 16 a 25 habitaciones	970,00 €
c. Con más de 25 habitaciones	1.286,00 €

g.- Bancos y entidades financieras

Cuota fija	1.500,00 €
------------	------------

7.3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y se pagará una sola vez. Cuando se pretenda la ampliación de superficie de actividad o inclusión de nueva actividad compatible, la reforma de un mismo local, con licencia o autorización otorgada anteriormente, se aplicarán los correctores siguientes:

a. Ampliación de la superficie del local para la misma actividad	60,00 %
--	---------

b. Inclusión de una actividad compatible con la ya autorizada	30,00 %
c. Cambio de actividad sin cambio de titular	20,00 %
d. Cambio de titular, sin cambio de actividad	50,00 %

(mínimo 100,00 €)

#### ARTICULO 8.- OTRAS TARIFAS

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante, fijándose una cuota mínima de 60,00 €.

b. En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad, cuando no exista reforma de local y no varíe la actividad, la tarifa mínima será de 100,00 €.

c. En los supuestos de sucesión hereditaria o intervivos, de padres a hijos o entre cónyuges; en los casos de cambio simple de denominación social, escisión y en los de modificación de la figura mercantil titular de la actividad o en los supuestos de constitución o disolución de una sociedad o comunidad de bienes, cuando al menos uno de los miembros de la nueva entidad fuere el titular de la actividad anteriormente declarada o autorizada o hubiere formado parte de la mercantil concesionaria de la actividad para la que se solicita el cambio de titularidad, se aplicará como cuota única la tasa de 40,00 €.

#### ARTICULO 9.- DESISTIMIENTO, RENUNCIA Y CADUCIDAD

Si el interesado desistiese o renunciase, a la declaración responsable presentada o a la tramitación de la licencia antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la tasa. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por ciento de la que le correspondiere.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como tasa de tramitación, el 15 por ciento de la que le correspondiere.

#### ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes sancionadores por infracción tributaria que hayan sido incoados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, continuarán su tramitación hasta su resolución.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día siguiente a su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.